

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 07 de mayo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y los proyectos para su cumplimiento, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 1204/19 y sus acumulados RRA 1205/19, 1206/19, 1207/19, 1208/19, 1209/19, 1210/19, 1211/19, 1212/19, 1213/19, 1214/19 y 1215/19 (Cumplimiento/Confidencial):

Folios 0610100001519, 0610100001619, 0610100001719, 0610100001819, 0610100001919, 0610100002019, 0610100002119, 0610100002219, 0610100002319, 0610100002419, 0610100002519 y 0610100002619.

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 1204/19 y sus acumulados RRA 1205/19, 1206/19, 1207/19, 1208/19, 1209/19, 1210/19, 1211/19, 1212/19, 1213/19, 1214/19 y 1215/19, a cargo de la Administración General de Aduanas (AGA).

En ese sentido, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el INAI, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes del derecho privado, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, la información de terceros con ellos relacionados, como es el nombre de los proveedores, así como la documentación que se anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, proporcionaron la dirección electrónica para consultar el acta emitida por el CTSAT en su sesión extraordinaria, en la que se aprobó la confidencialidad mencionada.

Por otra parte, en cuanto a *“solo en caso de que cada uno de los pedimentos y manifestación de valor que fueron tramitados por la aduana marítima de Manzanillo Colima del 1 de enero al 23 de diciembre de 2018 se hubiere realizado por parte de una entidad pública, procedería la entrega de lo requerido”*, adjuntaron un archivo en formato Excel, con información de las operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes del derecho público en la Aduana de Manzanillo, en el periodo de enero a diciembre de 2018, el cual contiene, el nombre o denominación social del vendedor o remitente extranjero (proveedor), el nombre o denominación del importador nacional y el producto importado.

Ahora bien, en relación a *“manifestación de valor”*, señalaron que conforme al 59 de la Ley Aduanera, el importador no proporciona dicho documento a la autoridad aduanera en el trámite de sus operaciones de comercio exterior, sólo lo proporcionan cuando le es solicitado en las actividades de comprobación que la autoridad realiza.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes del derecho privado, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, la información de terceros con ellos relacionados, como es el nombre de los proveedores, así como la documentación que se anexa a los mismos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Recurso de Revisión RRA 1216/19 y sus acumulados RRA 1217/19, 1218/19, 1219/19, 1220/19, 1221/19, 1222/19, 1223/19, 1224/19, 1225/19, 1226/19 y 1227/19 (Cumplimiento/Confidencial):

Folios 0610100002719, 0610100002819, 0610100002919, 0610100003019, 0610100003119, 0610100003219, 0610100003319, 0610100003419, 0610100003519, 0610100003619, 0610100003719 y 0610100003819.

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 1216/19 y sus acumulados RRA 1217/19, 1218/19, 1219/19, 1220/19, 1221/19, 1222/19, 1223/19, 1224/19, 1225/19, 1226/19 y 1227/19, a cargo de la AGA.

En ese sentido, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el INAI, manifestaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes del derecho privado, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, la información de terceros con ellos relacionados, como es el nombre de los proveedores, así como la documentación que se anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, proporcionaron la dirección electrónica para consultar el acta emitida por el CTSAT en su sesión extraordinaria, en la que se aprobó la confidencialidad mencionada.

Por otra parte, en cuanto a *"solo en caso de que cada uno de los pedimentos y manifestación de valor que fueron tramitados por la aduana marítima de Lázaro Cárdenas Michoacán del 1 de enero al 23 de diciembre de 2018 se hubiere realizado por parte de una entidad pública, procedería la entrega de lo requerido"*, adjuntaron un archivo en formato Excel, con información de las operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes del derecho público en la Aduana de Lázaro Cárdenas, en el periodo de enero a diciembre de 2018, el cual contiene, el nombre o denominación social del vendedor o remitente extranjero (proveedor), el nombre o denominación del importador nacional y el producto importado.

Ahora bien, en relación a "*manifestación de valor y hoja de cálculo para la determinación de valor*", señalaron que conforme al 59 de la Ley Aduanera, el importador no proporciona dicho documento a la autoridad aduanera en el trámite de sus operaciones de comercio exterior, sólo lo proporciona cuando le es solicitado en las actividades de comprobación que la autoridad realiza.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes del derecho privado, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, la información de terceros con ellos relacionados, como es el nombre de los proveedores, así como la documentación que se anexa a los mismos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



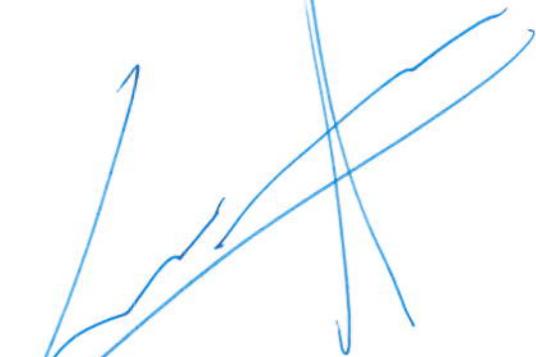
Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control en el Servicio de
Administración Tributaria



Lic. Haidee Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información

